



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) Unión Marital de Hecho
Demandante:	Denis Minelli Beltrán Rodríguez
Demandado:	Hros. De Jaime Alexander Mejía Aragón
Radicación:	2530731840012020 - 00085 00
Auto:	Interlocutorio No. 0226
Decisión:	Admite demanda

La señora DENIS MINELLI BELTRAN RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial interpone demanda con el fin de obtener la declaratoria de la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presuntamente conformada con el señor JAIME ALEXANDER MEJÍA ARAGON (q.e.p.d.); demanda que, si bien es cierto, fue subsanada por el apoderado actor en tiempo, no lo hizo en debida forma, por cuanto no se adecuó el escrito introductorio citando a los herederos determinados y conocidos por la parte actora, a pesar de su enunciación a lo largo del mismo.

Circunstancia que implicaría el rechazo de la demanda; sin embargo, atendiendo los deberes y poderes otorgados por el CGP, para la integración del litigio con el fin de evitar futuras nulidades, a su vez corroborados los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, a su vez, verificada la competencia de este Despacho en el presente asunto – Art. 28 No. 1 -, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y consecuente **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** que a través de apoderado judicial instaura la señora **DENIS MILLENI BELTRAN RODRIGUEZ** con C.C. 1.110.538.097, en contra de la niña VALLOLET NAHOMI MEJIA BELTRAN y la señora DIANA PAOLA RINCON como representante legal del niño FAIBER ALEXANDER MEJIA RINCON, estos en calidad de herederos determinados del presunto compañero permanente **JAIME ALEXANDER MEJIA ARAGON (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 1.070.616.499, al igual que en contra de sus herederos indeterminados.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el ejercicio del derecho de defensa de los demandados determinados, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia, corriéndoseles traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerzan su derecho de contradicción a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 290 y s.s. – 369 ibídem en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Requiriéndose, una vez se encuentre notificada la demandada DIANA PAOLA RINCON como representante legal del niño FAIBER ALEXANDER MEJIA RINCON, para que, junto con la contestación de la demanda, allegue el registro civil de nacimiento del menor en comento, con el fin de verificar su legitimación por pasiva, de conformidad con lo indicado en el numeral 2° del art. 85 del CGP.



CUARTO: Al tenor de lo normado en el Art. 87 *ibidem*, se ordena **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del extinto **JAIME ALEXANDER MEJIA ARAGON**, en los términos del citado artículo en armonía con el artículo 108 *ibidem* en armonía con el Decreto 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y una vez aceptado el cargo por el Curador Ad-Litem designado por este Despacho Judicial para su representación, se le correrá traslado por el término de **veinte (20) días**, para garantizar el derecho de defensa y contradicción de los mismos.

QUINTO: Teniendo en cuenta que en el contradictorio se involucra una menor de edad y observando que su progenitora y representante legal es la misma demandante, al tenor del art. 55 del CGP, se **designa como Curador Ad-Litem** a la doctora **JUANA CELMIRA GONZALEZ GUARNIZO**, para que represente los intereses de la niña VALLOLET NAHOMI MEJIA BELTRAN. Comuníquese la designación en los términos del art. 48 *ibidem*, y a su vez, súrtase el traslado de la demanda al tenor del art. 291 en armonía igualmente con el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° *ibidem*.

SÉPTIMO: RECONOCER personería procesal al abogado **GABRIEL HERNÁN CORTÉS PARRA**, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de la demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder visto a folio 1 y ante la concesión del amparo de pobreza a la demandante.

OCTAVO: Finalmente, se requiere a la parte actora para que informen el correo electrónico de los demandados, de conformidad con el numeral 10 del art. 82 del CGP.

Notifíquese

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee20ad5c40bf6049f54afd49ee7135c260d4c32b565d20d954e4165fad2303b7**

Documento generado en 27/08/2020 04:35:23 p.m.